



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

3 de diciembre de 2010

Núm. 286-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000258 **Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para impulsar la alta definición en el marco del servicio público de televisión estatal.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000258

Autor: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para impulsar la alta definición en el marco del servicio público de televisión estatal.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno, a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de noviembre de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley, de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para impulsar la alta definición en el marco del servicio público de televisión estatal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Exposición de motivos

La financiación y la dimensión económica de Radio Televisión Española dependen en gran medida de la dimensión y los límites del servicio público de radio y televisión que presta.

En este momento, y como consecuencia de la transición a la Televisión Digital Terrenal, resulta imprescindible establecer los límites y la dimensión que dicho

servicio debe tener en digital, especialmente en cuanto al número de canales.

A tal fin, la presente ley pretende limitar a un múltiple el número de canales reservados para el servicio público de comunicación audiovisual y que de los antiguos dos canales analógicos se pase, como mucho, a cuatro canales digitales (y no a ocho canales, que supondrían un gasto inasumible).

Asimismo, se considera conveniente establecer la obligación de que, al menos, uno de tales canales, se emita en Alta Definición, para impulsar este servicio de calidad, en coherencia con la vocación de vanguardia que siempre ha tenido televisión española.

Artículo único. Modificación del artículo 42 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

a) Se modifica el rótulo del artículo 42 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 42. Límites y obligaciones para los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual.»

b) Se modifica el primer párrafo del apartado 4 del artículo 42 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda redactado del siguiente modo:

«4. El Estado no podrá reservar o adjudicar a la Corporación de Radio y Televisión Española más de un múltiple para el servicio de televisión por ondas terrestres, de acuerdo con el Plan Técnico Nacional correspondiente.»

c) Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 42 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, con el siguiente tenor:

«5. Televisión Española deberá emitir en Alta Definición, al menos, un canal del múltiple que tenga reservado, para el servicio de televisión por ondas terrestres, de acuerdo con el Plan Técnico Nacional correspondiente.»

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**
Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid
Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**